

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001 31 03 003 2020 00057 04
Demandante	OMNILATAM S.A.S.
Demandado	INVANAGRO S.A.
Juzgado origen	TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Decide la Sala el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto del primero de febrero de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión por prejudicialidad.

1. ANTECEDENTES.

Como se indicó, mediante auto del primero de febrero de 2023 se negó la suspensión por prejudicialidad solicitada por el apoderado de la demandada, toda vez que no aportó prueba de la existencia de la investigación penal que cursa en la Fiscalía General de la Nación, en la cual presuntamente se investiga sobre la factura de compraventa que es objeto de cobro en este proceso.

2. LA REPOSICIÓN.

Dentro del término de ejecutoria del auto, el apoderado demandante presentó recurso de reposición contra dicha decisión.

Fundó el medio impugnativo en que, tanto Gextión Grupo de Expertos en Gestión e Innovación como emisor y el señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo como aceptante y suscriptor de las facturas base de recaudo a nombre de la sociedad ejecutada, se encuentran vinculados a la denuncia penal, por consiguiente, partes, causa y objeto del proceso tienen relación directa con esta ejecución, existiendo conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito.

Sostuvo que se acreditó que la sociedad demandada en calidad de víctima ha tenido participación activa dentro de la actuación penal y se pueden verificar una serie de pruebas como entrevistas y documentos, mediante las cuales se constata no solo la infracción a la ley penal, sino también la responsabilidad en cabeza del indiciado Oscar Alberto Aguirre Restrepo.

Finalmente, destacó que, otros magistrados de la sala especializada al resolver petición similar decretaron la suspensión de los procesos por prejudicialidad¹.

Surtido el traslado de rigor, no se pronunció la contraparte.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 COMPETENCIA.

Por disposición del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, como acontece en el asunto bajo estudio.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al ponente determinar si hay lugar a modificar la decisión que resolvió negar la suspensión por prejudicialidad.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A efectos de resolver el recurso de reposición impetrado, habrá de citarse el marco normativo en lo pertinente.

El numeral 1 del artículo 161 del CGP, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

Con relación a las reglas para decretar la suspensión por prejudicialidad, el artículo 162 señala:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

¹ Ver carpeta 02SegundaInstancia / archivo 19MemorialRecursoReposicion (1)

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (...) (Negrilla fuera del texto).

3.4 CASO CONCRETO

El recurrente insiste en la suspensión del proceso por prejudicialidad con ocasión de investigación que cursa en la Fiscalía General de la Nación, la cual, según sus dichos, versa sobre el título valor que soporta la acción cambiaria en el presente proceso.

Con el medio impugnativo aportó documento contentivo de oficio del 7 de diciembre de 2021 emanado del Fiscal 70 Seccional de Patrimonio y Fe Pública dirigido al Juzgado 11 Civil Circuito de Medellín, a través del cual brinda respuesta a la solicitud de remisión del expediente con el SPOA 05-00-216000-248-2020-01552 en contra de Oscar Alberto Aguirre Restrepo y otros.

La argumentación del recurso y el documento aportado no es suficiente para decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, en atención a las reglas que, para el efecto, establece el artículo 162 del CGP anteriormente citado.

En concreto, la norma dicta que la suspensión del proceso será decretada una vez se acredite la existencia del proceso que la determina, prueba que aun no ha aportado el apoderado y el oficio allegado con el recurso no modifica el panorama.

El documento aportado es tan solo una comunicación de la cual no puede derivarse claramente la existencia de una investigación penal que verse sobre la factura que soporta la acción, luego, no se cumple con la imposición de la norma procesal para que proceda el decreto de la suspensión por prejudicialidad y que se estima necesaria de cara a examinar si los resultados de la investigación inciden o no este proceso judicial, a fin de establecer la procedencia en los términos del numeral 1 del artículo 161 del CGP.

En ese orden, si bien el recurrente afirma que las partes, causa y objeto de la investigación tienen relación directa con la presente ejecución, lo cierto es que no existe respaldo para su constatación.

Nótese que, la comunicación aportada no menciona ni siquiera la factura que aquí es objeto de ejecución, luego no se puede determinar la conexidad sustancial que afirma el recurrente.

En ese orden de ideas, la exigencia no es caprichosa, obedece a un requerimiento establecido en una norma procesal que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento a la luz de lo establecido en el artículo 13 del CGP.

En suma, la parte demandada no ha cumplido la carga de demostrar la existencia del proceso en que funda el reclamo de prejudicialidad, exigencia normativa consagrada en el artículo 162 del CGP, por ende, la negativa de suspensión del proceso se mantendrá hasta tanto se cumplan los presupuestos normativos.

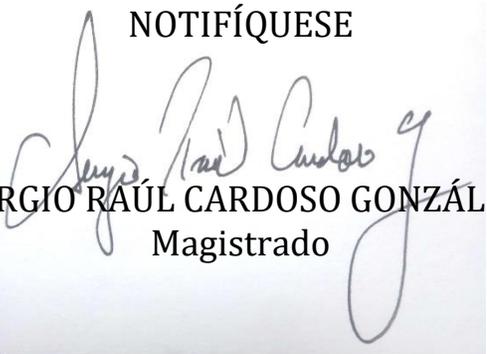
Finalmente, en lo atinente a la suspensión del proceso decretada por otros magistrados de la sala especializada, no es un argumento suficiente para modificar la decisión recurrida, en virtud de la independencia que gobierna la actividad judicial según las voces del artículo 230 de la Constitución Política y, que la decisión que aquí se adopta obedece al cumplimiento de una exigencia normativa que no ha sido satisfecha por la parte, razón suficiente para mantener la providencia recurrida. Lo anterior, sin perjuicio de que, acreditados los presupuestos que establecen las normas que rigen el asunto, eventualmente se acceda a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil,

4. RESUELVE.

NO REPONER el auto del auto del primero de febrero de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

NOTIFÍQUESE



SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado